



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de Santaafé
E-mail: jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA No. 257543110001-2025-00506-00
ACCIONANTE	LEYDA DIANA PUERTAS SANTOS
ACCIONADO(S)	FISCALIA GENERAL DE LA NACION -DIRECCION EJECUTIVA SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO
VINCULADO(S)	UT CONVOCATORIA FGN 2024
DECISIÓN	NIEGA IMPROCEDENTE
FECHA	CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO (2025)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA.

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela impetrada por la señora LEYDA DIANA PUERTAS SANTOS identificada con cedula de ciudadanía No. 52.094.951, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION -DIRECCION EJECUTIVA SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO. Tutela que correspondió a este despacho por reparto del veinticuatro (24) de noviembre del año que avanza.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL(A) ACCIONANTE

HECHOS

La accionante Leyda Diana Puertas Santos, presentó acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Expone que, el 3 de marzo de 2025 fue convocado dicho concurso mediante el Acuerdo 001 de 2025, y que se inscribió para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales Municipales, presentando la prueba escrita correspondiente. Señala que, tras la publicación de los resultados preliminares el 19 de septiembre de 2025, interpuso reclamación a través de la plataforma SIDCA3 dentro del plazo establecido, manifestando inconformidades sobre el método de evaluación y solicitando acceso al material de prueba.

Afirma que varias preguntas del examen estaban mal formuladas, con opciones incoherentes, dobles respuestas posibles o sin respuesta correcta, por lo que solicitó recalificación de los ítems identificados.

Sostiene que, aunque complementó su reclamación dentro de los días 20 y 21 de octubre, la entidad no realizó un análisis material de cada pregunta, sino que se limitó a reiterar la metodología de calificación, sin responder de fondo sus cuestionamientos. Indica que nueve preguntas del cuadernillo fueron anuladas por inconsistencias, lo que alimenta su duda respecto de la calidad técnica del examen.

Agrega que la entidad confirmó su puntaje de 62.63 en el componente eliminatorio, lo que la excluyó del concurso, sin que se explicara claramente la revisión de los ítems reclamados ni se garantizara un procedimiento transparente. La accionante afirma que la respuesta recibida se limitó a señalar lineamientos generales sobre el funcionamiento de la máquina lectora y la responsabilidad del aspirante en marcar las respuestas, sin analizar las incongruencias señaladas y sin justificar las decisiones adoptadas sobre cada pregunta cuestionada.

Considera que la publicación anticipada de otros resultados del concurso antes de resolver las reclamaciones también evidencia falta de rigor y celeridad en el trámite, afectando derechos de aspirantes como ella, especialmente por su estabilidad laboral reforzada y cercanía a la pensión. Alega que la falta de una revisión efectiva y la ratificación automática del puntaje vulneran principios de transparencia, imparcialidad, publicidad y respeto a las expectativas legítimas del concurso. Considera que estas actuaciones pueden derivar en una desmejora laboral injustificada, así como en un perjuicio irremediable en su proyecto de vida, dada su situación personal y profesional.



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de Santa Fe
E-mail: jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con fundamento en lo anterior, solicita que se amparen sus derechos al debido proceso y al derecho de petición, y que se ordene a la Fiscalía General de la Nación revisar de manera individual y detallada cada una de las preguntas objeto de reclamación y sus respectivas respuestas, emitiendo un pronunciamiento claro y específico sobre cada ítem, con el fin de establecer el puntaje definitivo obtenido en la prueba escrita del concurso de méritos 2024.

ACTUACIÓN

La acción constitucional, que correspondió por reparto de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), fue admitida mediante providencia de del día 25 de noviembre hogaño y notificada ese mismo día al accionante y a la accionada y vinculada, concediéndoles término para que contestaran y para que realizaran los pronunciamientos que consideraran respecto de los hechos narrados en la acción de tutela, lo cual se realizó mediante oficio No 1160.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía, en su calidad de Secretaría Técnica, expone que está facultada para responder la acción de tutela conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 002 de 2025. Se aclara que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial y no de la Fiscal General de la Nación, por lo que se solicita desvincularla del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no existe relación entre sus actuaciones y la presunta vulneración alegada.

Se afirma que la tutela es improcedente porque la accionante cuenta con mecanismos idóneos dentro del concurso para reclamar, conforme al principio de subsidiariedad. La controversia surge por la inconformidad de la participante con la respuesta a su reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas del concurso FGN 2024. Sin embargo, la tutela no puede funcionar como una instancia adicional para reabrir etapas ya precluidas.

También la entidad dijo que se sostiene la improcedencia porque la accionante pretende cuestionar o modificar reglas contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025, el cual constituye un acto administrativo general, impersonal y abstracto, frente al cual la tutela solo procede excepcionalmente, lo que no ocurre en este caso, pues no se evidencia perjuicio irremediable.

En cuanto al cumplimiento del auto admisorio, se informa que la UT Convocatoria FGN 2024 publicó oportunamente la orden judicial en la plataforma SIDCA3 y allegó la evidencia correspondiente.

Sobre los argumentos de fondo, manifestó que, el Acuerdo 001 de 2025 es la norma reguladora del concurso y vincula a la Fiscalía, al operador logístico y a los participantes. La accionante aceptó dichas reglas al inscribirse. La UT Convocatoria FGN 2024 verificó nuevamente la reclamación y ratificó que la participante no aprobó la prueba escrita al obtener un puntaje inferior al mínimo eliminatorio. Se indica que la eliminación de ciertos ítems obedeció a procesos técnicos y psicométricos propios de la validación de las pruebas, y que la respuesta emitida a la reclamación fue clara, de fondo y ajustada a derecho, sin que exista obligación de que sea favorable.

Señalo también que, el hecho de no compartir la respuesta no constituye vulneración del derecho de petición, pues este se satisface con una contestación oportuna y de fondo, como ocurrió. El derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos no se vulnera porque la participación en un concurso no otorga derechos adquiridos sino expectativas. Así mismo, el debido proceso no se vulnera porque el concurso se ha desarrollado conforme al marco normativo vigente y bajo los principios constitucionales de mérito, igualdad, transparencia y publicidad.



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de Santafé
E-mail: jctosooacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se reiteró que no existe perjuicio irremediable ni vulneración cierta de derechos fundamentales, toda vez que, la accionante tuvo acceso a las etapas de reclamación y a los medios previstos por la ley para controvertir decisiones administrativas, incluso los medios de control de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscal General de la Nación y declarar improcedente, o en su defecto negar, la acción de tutela.

Por su parte, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por intermedio de su apoderado, responde la tutela, señalando que no existe vulneración a sus derechos fundamentales. Explica que la Universidad Libre actúa como integrante de la Unión Temporal que ejecuta el Concurso de Méritos FGN 2024 mediante el Contrato FGN-NC-0279-2024, el cual incluye la obligación de atender acciones judiciales derivadas del proceso de selección. Precisa que la administración y conducción del concurso corresponde a las Comisiones de Carrera Especial, conforme al Decreto Ley 020 de 2014.

Indica que la accionante se inscribió al empleo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y que sus resultados se encuentran registrados en el sistema SIDCA3. Expone que la aspirante no aprobó la prueba escrita, al obtener un puntaje inferior al mínimo exigido en el componente eliminatorio, razón por la cual no continuó en el concurso. Señala que ella presentó reclamación dentro del término legal y que la misma fue resuelta de fondo, con justificaciones técnicas y jurídicas.

Aclara que las pruebas escritas fueron diseñadas con base en parámetros técnicos, fases de validación psicométrica, revisión por expertos y análisis posteriores a su aplicación. Sostiene que la eliminación de ciertos ítems obedeció exclusivamente a criterios técnicos para garantizar la calidad del instrumento de evaluación. Rechaza las afirmaciones de la accionante respecto a supuestos errores en los enunciados, falta de respuesta o ausencia de estudio de su reclamación. La UT afirma que las justificaciones de cada respuesta y la metodología utilizada fueron explicadas detalladamente en la contestación publicada el 12 de noviembre de 2025.

Sostiene que la actora participó en igualdad de condiciones, tuvo acceso oportuno a la plataforma, conoció el Acuerdo de Convocatoria y la guía de orientación, y ejerció el mecanismo previsto para controvertir los resultados. Señala que la tutela pretende reabrir una etapa ya concluida, desconociendo la firmeza de las decisiones del concurso, así como el principio de preclusión. Reitera que la acción de tutela es improcedente por no cumplir el requisito de subsidiariedad, en tanto existen medios ordinarios de control y no se evidencia un perjuicio irremediable.

Argumenta que no se vulneran los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo ni al acceso a cargos públicos, dado que la participación en el concurso no genera derecho alguno a ser nombrado y que todas las actuaciones se han desarrollado conforme al mérito y a la normatividad vigente. Sostiene que no hay trato discriminatorio, que el proceso se ha ajustado a la ley, que las reglas eran conocidas desde su publicación y que las decisiones se adoptaron con base en criterios técnicos objetivos.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la acción y se desestimen las pretensiones, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y por constituir la tutela un mecanismo para controvertir decisiones administrativas adoptadas válidamente dentro de un proceso reglado.

CONSIDERACIONES

Competencia:

El Despacho ostenta competencia para resolver en primera instancia la acción de amparo promovida en esta oportunidad, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al estar dirigida contra una entidad del orden nacional.



Problema jurídico:

Establecer si las garantías fundamentales al derecho de petición y debido proceso de la accionante, se encuentran vulnerados por la Fiscalía General De La Nación -Dirección Ejecutiva Subdirección De Talento Humano, al no contestar de fondo su solicitud frente a la inconformidad presentada respecto del resultado de las pruebas eliminatorias en el concurso de mérito, según el actor.

Para resolver tal cuestionamiento, la sentencia se desarrollará de la siguiente manera: (i) se expondrán las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales en torno a la procedibilidad de la acción de tutela de manera general (ii) el derecho de petición, (iii) de la carencia actual del objeto por hecho superado; y (iv) del caso en concreto.

Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”.

Para el caso en comento, la señora LEYDA DIANA PUERTAS SANTOS actuando en causa propia, impetró la protección al derecho fundamental al debido proceso y petición, siendo ella la titular de derechos, por lo que queda legitimado en la causa por activa.

Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo y las respuestas de las accionadas se tiene que la UT Convocatoria FGN 2024 y la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, son las encargadas de manifestarse de fondo sobre las pretensiones de la parte actora, razón por la cual se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

Procedibilidad de la acción de tutela:

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales consagrado en el artículo 86 de la carta política, busca proteger las premisas fundamentales de manera inmediata cuando estas se encuentren vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que establezca la ley.

La acción de tutela se consagra en el artículo 86 de la Constitución Política, en favor de toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos son vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o prestadora de un servicio público, o en otros eventos señalados en la carta fundamental.

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 en donde el primero de ellos en su artículo 5º señala su procedencia en los casos en que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales de que trata el artículo 85 de la Constitución Política, y cuando se refiera a un derecho no señalado expresamente como fundamental por la Constitución, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos.

NECESIDAD QUE EXISTA LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, en Sentencia T –130/14, ha expuesto que:



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de Santa Fe
E-mail: jctosooacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido la Corte ha dicho: “En éstas circunstancias, un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objeto de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” (Sent. T-702/00)

Cuando los hechos u omisiones que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido ni existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar –con miras a su protección –que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos, la acción de tutela no está llamada a prosperar. En otros términos, la eventualidad del daño que pueden sufrir los derechos fundamentales por conductas que las autoridades o personas contra las que se instaura la tutela, pueden o no asumir o todavía no han asumido, no es elemento suficiente para que pueda concederse la tutela.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido prolífica en indicar que tal procedimiento debe usarse de forma residual, es decir, una vez se hayan agotado los recursos, medios, mecanismos u elementos que haya proporcionado la normatividad nacional para la resolución del caso, o que de existir ese otros medios no sean lo idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos reclamados; y a criterio del juez según las condiciones de cada caso en concreto.

Así entonces, de acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la



acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario*. Ha indicado la Corte Constitucional que:

*“Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”*¹

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportunamente ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*²

Ahora bien, entre los Derechos presuntamente vulnerados se encuentra el **derecho fundamental de petición**. Para ello, conviene recordar que esta prerrogativa *iusfundamental*, contemplada en el artículo 23 constitucional, prevé que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”.

En desarrollo de tal mandato constitucional, el legislador expidió la Ley 1755 de 2015 estatutaria del derecho de petición, reiterando en su artículo 1º (modificatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)¹ el contenido expuesto anteriormente, e indicando que mediante él, los ciudadanos pueden solicitar distintas actuaciones ante la administración, se trata del canal de comunicación con que los administrados requieren al Estado y sus organismos la valía de sus propios derechos.

En la sentencia C-007 de 2017, la Honorable Corte Constitucional reiteró la importancia de esta prerrogativa fundamental y decantó que los elementos que conforman su núcleo esencial, son (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta; y a su vez, ha considerado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la ley 1755 de 2014) establece de manera clara los términos para dar contestación a las peticiones que se elevan ante la administración, que pueden ser de diez (10), quince (15) o treinta (30) días, dependiendo el tipo de solicitud, que si bien su momento con ocasión de la pandemia del COVID-19 se expidió el Decreto 491 de 2020, que modificó los términos para su resolución, a través

¹ **“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. || Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante el, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. || El ejercicio



de la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se restablecieron los términos de resolución frente al derecho de petición dispuestos por la Ley 1755 de 2014.

De la carencia actual de objeto por hecho superado.

La figura jurídica de la carencia actual de objeto materia de protección tiene como característica esencial que la orden que eventualmente el operador judicial emitiría en relación con lo solicitado en el libelo de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, ello debido a dos situaciones puntuales a saber, el hecho superado o el daño consumado.

La primera de ellas es la carencia actual de objeto materia de protección por el acaecimiento de un *hecho superado*, misma que se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión o las pretensiones contenidas en la demanda de amparo, situación por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, puesto que se encontraría cumplida. Dicho de otra manera, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela tuvo lugar antes de que el mismo emitiera alguna disposición.

Por lo tanto, en dichos eventos no basta con que simplemente se mencione esa situación, sino que se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado en todas sus partes, lo que autoriza al operador de justicia a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna. Empero, si le resulta viable al Juez de tutela pronunciarse frente de aquellas que se dirijan a prevenir a la autoridad, entidad o particular accionado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor de lo relatado en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, respecto del **devido proceso administrativo**, existe gran jurisprudencia, en la que se ha reiterado que el mismo debe tener unas mínimas garantías. Es así que en la Sentencia T-051/16, se traen a colación las mismas y en tal sentido se expone que:

“...Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...” (Subrayado por fuera del texto).

Por otra parte, en Sentencia T 770 de 2012, al referirse al derecho a la igualdad, la H. Corte Constitucional, expresó:

“...La igualdad se constituye en uno de los valores fundantes del Estado colombiano. El artículo 13 de la Carta consagra el derecho a la igualdad en los siguientes términos:

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.



El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...". (Subrayado por fuera del texto).

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la situación fáctica expuesta le corresponde determinar a éste despacho si las entidades Fiscalía General de la Nación, y UT Convocatoria FGN 2024, han vulnerado los derechos fundamentales a la señora Leyda Diana Puerta Santos, como quiera que a su pensar, se debe además de pedir se protejan sus derechos al debido proceso y al derecho de petición, y que se ordene a la Fiscalía General de la Nación revisar de manera individual y detallada cada una de las preguntas objeto de reclamación y sus respectivas respuestas, emitiendo un pronunciamiento claro y específico sobre cada ítem, con el fin de establecer el puntaje definitivo obtenido en la prueba escrita del concurso de méritos 2024.

Inicialmente, es importante escudriñar si la presente acción constitucional en cuanto al debido proceso, no se encuentra inmersa dentro de las causales de improcedencia generales que señala el artículo 6º del decreto 2591 de 1991 que indican que la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judicial, (ii) cuando existiendo éstos no fueren eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales, o (iii) cuando no lo fueren para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), como también si la misma esta llamada a prosperar frente al derecho de participación o más bien se puede declarar el hecho superado

Respecto del debido proceso y a la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido prolífica en indicar que tal procedimiento debe usarse de forma residual, es decir, una vez se hayan agotado los recursos, medios, mecanismos u elementos que haya proporcionado la normatividad nacional para la resolución del caso, o que de existir ese otros medios no sean lo idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos reclamados; y a criterio del juez según las condiciones de cada caso en concreto. Así entonces, de acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ha indicado la Corte Constitucional que:

"Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración"²

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportunamente ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."³

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los

² Sentencia T-177 de 2011, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Sentencia T-753 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de SantaFé
E-mail: jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁴

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta *improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

De la misma manera, la H. Corte Constitucional ha indicado, en varias oportunidades, que es necesario probar, siquiera sumariamente, la vulneración de los derechos fundamentales alegados. En tal sentido, mediante sentencia de tutela T-684/02 dicha Corporación, expuso:

“...Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, esto no implica que el juez de tutela pueda fallar sin contar con las pruebas suficientes para determinar la veracidad del dicho del accionante. Ha estimado esta Corporación que:

“(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. De ahí que la Sala negará las pretensiones del actor en el asunto sub iudice.”

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”.

Aquí la interesado, en primer lugar, no demuestra haber adelantado las accionantes contempladas en el Art. 137 del CPCA, es decir, no demuestra haber iniciado la demanda de Nulidad del Concurso de méritos ante las entidades competentes o haber acudido a la jurisdicción ordinaria al haber evidenciado las falencias, irregularidades e ilegalidades que asevera haber hallado en el Concurso de méritos, tales como lo referente a la calificación de las pruebas, no demuestra encontrarse en condición de desigualdad respecto de la aplicación de la metodología de calificación frente a los demás aspirantes al mismo cargo, no avizora que las entidades no hayan emitido respuestas de fondo a sus reclamaciones.

Ahora, en el caso en que la accionante le asistiera la razón respecto de las presuntas irregularidades, ambigüedad y demás presunciones emitida en los hechos de esta tutela, que dice haber avizorado en el concurso de méritos y/o del perjuicio que le pudiese haber ocasionado la metodología aplicada para la valoración de las pruebas, no allega prueba siquiera sumaria de haber agotado la vía gubernativa ante la entidad y posterior la judicial, para atacar el acuerdo por medio del cual se estableció en el proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024.

⁴ Sentencia T-406 de 2005, MP. Jaime Córdoba Triviño



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de Santa Fe
E-mail: jfcotosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal sentido, vale la pena mencionar que El Art. 137 de la Ley 1437 de 2017, dispone:

“...Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. *Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente...”

Es de señalar también, que no se demuestra haber agotado los medios ordinarios con que cuenta la señora LEYDA DIANA PUERTA SANTOS para defender sus intereses, como tampoco invoca o acredita la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la interposición de la acción de tutela como mecanismo transitorio, no basta con solo indicar que con el resultado de la prueba del concurso o que con la forma en que le fue contadas sus reclamaciones, se le haya causado un perjuicio irremediable, pues la misma, dijo que un *perjuicio irremediable en su proyecto de vida, dada su situación personal y profesional*, sin embargo, no allegó ninguna prueba, que así soporte su decir. Conforme a ello, se advierte que, ha sostenido la Corte Constitucional que para acceder por este medio subsidiario y para evidenciar un perjuicio debe ser: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarla; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad⁵.

Ahora, es preciso señalar lo informado por la entidad accionada CNSC y SENA, donde se establecen los procedimientos, normativa que rigen el concurso de méritos y las consideraciones del acuerdo, así como las respuestas a las reclamaciones hechas por el accionante.

En suma, el Despacho, analizados los antecedentes, las respuestas de las entidades vinculadas y el acervo probatorio obrante en el expediente, procede a emitir decisión de fondo. En primer lugar, se observa que la accionante presentó la acción constitucional alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición, por considerar que la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, no dio respuesta

⁵ Sentencia 111 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de SantaFé
E-mail: jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

material y suficiente a su reclamación frente al resultado de la prueba escrita del Concurso de Méritos FGN 2024.

Revisado el contenido de la reclamación elevada por la señora Leyda Diana Puertas Santos y la respuesta remitida por la entidad, se evidencia que la autoridad administrativa sí emitió una contestación clara, de fondo y coherente con lo solicitado. Allí se explicaron los criterios técnicos de validación psicométrica, la metodología de calificación y las razones por las cuales algunos ítems fueron anulados, así como la ratificación del puntaje obtenido.

Se advierte de que, el hecho de que la accionante no comparta las conclusiones expuestas no implica, por sí mismo, la vulneración del derecho de petición, puesto que este no garantiza una respuesta favorable sino una oportunidad, clara y de fondo, lo cual se cumplió en este caso.

La revisión también permitió constatar que la entidad dio respuesta dentro del término previsto en la convocatoria y mediante los mecanismos habilitados para ello, en la plataforma SIDCA3, garantizando acceso a la reclamación y al material disponible para su ejercicio. Se evidencia igualmente que la accionante pudo presentar inicialmente su reclamación y luego complementarla, sin que exista evidencia de obstrucción o negativa de la entidad al trámite.

El derecho de petición, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se satisface con la emisión de una respuesta adecuada, congruente y oportuna, aun cuando no sea del agrado del peticionario. Este presupuesto se encuentra cumplido, razón por la cual no se observa vulneración al derecho invocado. Tampoco se aprecia carencia de claridad o ausencia de justificación que permita inferir una omisión o insuficiencia de la autoridad administrativa.

De igual forma, no se evidencia vulneración al debido proceso administrativo. Por el contrario, del material allegado se desprende que el concurso se desarrolló conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, el cual fue aceptado por la actora al momento de su inscripción. La reclamación fue tramitada dentro de los plazos, atendida por la entidad competente y decidida con base en criterios previamente definidos en la convocatoria. No se observa actuación arbitraria, ni desconocimiento de etapas, ni impedimento del ejercicio de contradicción o defensa. Basta también indicar a la accionante, que la tutela por ser un asunto sumario y expedito, no es el medio para análisis de fondo de que si las preguntas y respuestas en este caso del concurso de merito expuesto, estén o no bien bies formuladas, sean ambiguas o incongruentes, de ahí la existencias de otros medios de defensa para controvertir dichos asuntos.

El concurso de méritos se rige por el principio de preclusión; una vez agotada la etapa de reclamaciones, la misma no puede reabrirse mediante acción de tutela. Esta no puede funcionar como una instancia adicional para cuestionar, reevaluar o modificar decisiones técnicas tomadas dentro del proceso administrativo, ni para solicitar ajustes, anulaciones o revisiones específicas de ítems de una prueba, pues ello corresponde a la órbita técnica de la autoridad y, en caso de inconformidad, a los mecanismos de control propios de la jurisdicción contenciosa.

Tampoco se observa la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional. La actora cuenta con medios judiciales idóneos y eficaces para controvertir presuntas ilegalidades del acto administrativo de convocatoria o de las decisiones adoptadas durante el concurso, tales como la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La tutela, por su carácter subsidiario, no procede como vía alterna para desplazar estos mecanismos, ni para controvertir actos administrativos de carácter general o particular cuya discusión corresponde al juez natural.

Adicionalmente, de las pruebas no se desprende la existencia de alguna conducta activa u omisiva atribuible a la entidad accionada que permita afirmar una afectación actual y real de los derechos



JUZGADO 01 DE FAMILIA DE SOACHA
Transversal 12 No. 35 – 24 Rincón de SantaFé
E-mail: jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

fundamentales invocados. La inconformidad de la actora deriva del resultado del concurso y del criterio técnico aplicado en la calificación, pero ello no configura vulneración de derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la expectativa de ascenso o de continuidad laboral derivada de la participación en un concurso de méritos no constituye derecho adquirido.

Así las cosas, habiéndose verificado que la entidad accionada emitió respuesta de fondo, clara y pertinente debidamente notificada a la accionante; que las reclamaciones de la actora fueron atendidas conforme a los procedimientos y plazos de la convocatoria; que los eventuales ajustes o cuestionamientos sobre la validez del Acuerdo 001 de 2025, la prueba aplicada o el modelo de calificación deben ventilarse por la vía contenciosa administrativa; y que no existe vulneración cierta y actual de derechos fundamentales, la acción de tutela deviene improcedente.

En consecuencia, no existe lugar a impartir orden alguna, dado que las pretensiones ya fueron satisfechas mediante la respuesta otorgada por la accionada incluso previo a la radicación de esta tutela y, en lo demás, la tutela no es el mecanismo idóneo para atender asuntos de naturaleza eminentemente administrativa ni para reabrir etapas precluidas del concurso de méritos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 01 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora Leyda Diana Puertas Santos, al no acreditarse vulneración de los derechos fundamentales invocados al existir mecanismos ordinarios idóneos para controvertir las decisiones adoptadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, en cuanto al Derecho al debido proceso. Asimismo, del derecho de petición del cual se declara el hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa y análisis el caso.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito, de acuerdo al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- DE NO SER IMPUGNADA remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ